



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá, D.C., catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en el escrito petitorio de la protección constitucional, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por el John Fredy Franco Mesa en contra de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y defensa.

Por resultar necesario para el trámite de la acción tutelar, vincúlese al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartado, y los demás sujetos intervinientes dentro del proceso penal radicado con el n°. 05172600066520130017301.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor del Decreto 1382 de 2000 toda vez que el

ataque involucra un Tribunal Superior de Distrito Judicial, con respecto del cual se ostenta la calidad de superior funcional del mismo.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, infórmese de la existencia de esta acción a las autoridades accionadas, remitiéndosele copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas responda sobre la temática planteada.

Finalmente, no se accede a la medida provisional invocada por la demandante dirigida a que se suspenda los efectos de la decisión de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia del 17 de enero último, por cuanto se trata de una decisión judicial actualmente ejecutoriada y por ende revestida de la presunción de acierto y legalidad, independientemente que ahora se pretenda poner en tela de juicio a través del mecanismo constitucional, tema que será objeto de análisis al momento de emitir la decisión de fondo.

Con fundamento en lo anterior, se concluye que no se hallan presentes los presupuestos de que trata el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 para su viabilidad, motivo por el cual, se insiste, la medida resulta improcedente.

Comuníquese el contenido del presente auto a la accionante.

Cúmplase.



LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria